



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00158-2015-Q/TC

TACNA

MUNICIPALIDAD DISTRITAL CORONEL

GREGORIO ALBARRACÍN LANCHIPA

REPRESENTADO(A) POR AMADOR

MATOS NEIRA - PROCURADOR

PÚBLICO MUNICIPAL

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de setiembre de 2015

**VISTO**

El recurso de queja presentado por don Amador Matos Neira, procurador público de la Municipalidad Distrital Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, contra la Resolución 31, de fecha 9 de junio de 2015, emitida en el Expediente 01852-2013-0-2301-JR-CI-02, correspondiente al proceso de amparo promovido por don Emiliano Mendoza Tito; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú, el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de los procesos de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento. Asimismo, de conformidad con el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda procede interponer recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. Se advierte de autos que al interponerse el recurso de queja no se habría cumplido con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, específicamente con anexar copias de la cédula de notificación y de la resolución que declaró improcedente su recurso de agravio constitucional (RAC), debidamente certificadas por abogado. Sin embargo, sería inoficioso declarar primero su inadmisibilidad para posteriormente declarar su improcedencia, pues el referido recurso de queja es manifiestamente improcedente, conforme se sustentará *infra*.
3. En el presente caso, el recurso de agravio constitucional ha sido interpuesto por la parte demandada contra una sentencia estimatoria de segundo grado, conforme se desprende del recurso de agravio constitucional obrante a fojas 10, por lo que no correspondía conceder el recurso de agravio constitucional. En tal sentido, se debe desestimar el recurso de queja.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 00158-2015-Q/TC

TACNA

MUNICIPALIDAD DISTRITAL CORONEL

GREGORIO ALBARRACÍN LANCHIPA

REPRESENTADO(A) POR AMADOR

MATOS NEIRA - PROCURADOR

PÚBLICO MUNICIPAL

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes con el presente auto y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**

.....  
OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL